



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 035-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 034-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1176-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros S.A.C. por no adoptar las medidas para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros S.A.C. por haber superado los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos con respecto al parámetro Arsénico Total en el efluente del punto de control E-608A.

De igual forma, se confirma la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros S.A.C. por no disponer de manera segura y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos en los sectores de Azalia y Pucará.

Se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 034-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros S.A.C. por verter flujos de aguas residuales a la quebrada Puyush, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros S.A.C. por verter flujos de aguas residuales a la quebrada Pucará, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, se modifica el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 16 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 058-2006-EM, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) designó a Activos Mineros S.A.C.² (en adelante, **Activos Mineros**)³ como responsable de la ejecución del Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la ex mina de carbón Goyllarisquiza, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 270-20103-EM/DGAA del 26 de junio de 2003 (en adelante, **PCM Azalia-Pucará**).
2. La ex mina Goyllarisquiza se encuentra ubicada en el distrito de Goyllarisquiza, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, en la cual la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante, **CENTROMÍN**) desarrolló actividades de explotación de carbón a cielo abierto y subterráneo hasta 1993.
3. Del 14 al 15 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular en las instalaciones de la ex mina de carbón Goyllarisquiza, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).

² Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

³ Empresa estatal de derecho privado, que en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM del 4 de octubre de 2006, asumió la conducción de los proyectos PAMA, proyectos de cierre y remediación ambiental de Centromin Perú S.A. y otras empresas de propiedad del Estado.

4. Los resultados de dicha diligencia se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴ y en el Informe N° 469-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵.
5. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1521-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)⁶, la DS analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° N° 16-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de enero de 2017⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Activos Mineros el 4 de octubre de 2017⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 916-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁹, mediante el cual se otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, para la presentación de descargos, los cuales fueron presentados el 12 de octubre de 2017¹⁰.
8. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre del 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Activos Mineros no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, (en adelante, RPAAMM) ¹¹ .	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y

⁴ Dicha acta de supervisión obra como Anexo I del Informe N° 559-2016-OEFA/DS-MIN que obra en el expediente en un soporte magnético - CD (folio 16).

⁵ Dicho informe obra en el expediente en un soporte magnético - CD (folio 16).

⁶ Folios 1 al 15.

⁷ Folios 17 al 32. Debidamente notificada al administrado el 12 de enero de 2017 (Folio 33)

⁸ Folios 40 a 54.

⁹ Folios 123 a 135. Debidamente notificado al administrado el 4 de octubre de 2017 (Folio 136)

¹⁰ Folios 166 a 172.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM**, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N.		Almacenamiento de Concentrados Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹² .
2	Activos Mineros, vertió flujos de aguas residuales a las quebradas Puyush y Pucará, incumpliendo lo establecido en su instrumento de	Artículo 6° del RPAAMM ¹³ , en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 28611 ¹⁴ , Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611), el artículo 15° de la Ley N° 27446, 27446, Ley Sistema Nacional de Evaluación	Numeral 2.2 del rubro 2 -referente a las obligaciones generales en materia ambiental- del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de

por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de noviembre de 2012.**

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar las medidas o acciones para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM y el artículo 74° de la LEY N° 28611.	Hasta 10 000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción. Restricción de la actividad causante de la infracción. Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.	MUY GRAVE

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.**

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	gestión ambiental.	del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁵ (en adelante, Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM).	Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁶ (en adelante, Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).
3	Activos Mineros, superó los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos con respecto al parámetro Arsénico Total en el efluente del punto de control	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) ¹⁷ .	Numeral 10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por Resolución N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁸ .

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
2	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Numeral 17.2 del artículo 17° y el artículo 18° de la Ley N° 28611. Artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Hasta 10000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción. Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización. Clausura total o parcial temporal de la unidad mineral donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción. Decomiso temporal o definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
				MUY GRAVE

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	E-608ª.		
4	Activos Mineros, no dispuso de manera segura y ambientalmente	Artículo 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁹ , (en	Numeral 7.2.17 del Rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles.		
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción
10 Excederse en más de 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento:

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	adecuada sus residuos sólidos peligrosos en los sectores de Azalia y Pucará de la ex mina de carbón de Goyllarisquiza.	adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).	Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ²⁰ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI se ordenaron las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Activos Mineros no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N.	Activos Mineros deberá realizar la limpieza y rehabilitación del suelo afectado con cal en el sector Azalia.	En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁰

DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES			
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL		
7.2.17	No cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas para el almacenamiento central de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras.	Artículo 40 REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM	GRAVE

				obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas claras y fechadas.
2	<p>Activos Mineros vertió flujos de aguas residuales a las quebradas Puyush y Pucará, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Activos Mineros, superó los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos con respecto al parámetro Arsénico Total en el efluente del punto de control E-608^a.</p>	Activos Mineros deberá cesar las descargas no autorizadas y clausurar los dos puntos de control no contemplados en su IGA.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas.
3	Activos Mineros, no dispuso de manera segura y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos en los sectores de Azalia y Pucará de la ex mina de carbón de Goyllarisquizga.	Activos Mineros deberá realizar la disposición final de los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento artesanal de los sectores de Azalia y Pucará con una empresa EPS-RS debidamente autorizada	En un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contado a partir de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas.

10. La Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a las actividades que desempeña Activos Mineros

- (i) Activos Mineros señala que es una empresa pública de derecho privado de la Corporación Fonafe, sin fines de lucro, cuyo objeto principal se limita a la ejecución de las labores de remediación de los pasivos ambientales remanentes de la actividad minera, conforme se desprende del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.
- (ii) El administrado precisa que el OEFA ha realizado una interpretación extensiva sobre el alcance del Decreto Supremo N° 016-93-EM con la finalidad de sancionarlo, ya que la mencionada norma regula las

actividades inherentes a un proyecto minero, las cuales no son desarrolladas por Activos Mineros.

- (iii) Finalmente, respecto a este punto, el recurrente señala que para el cumplimiento del rol reparador que desempeña, recibe transferencias presupuestales de otras entidades, lo cual demuestra que no genera ingresos. Con base a dicho argumento, Activos Mineros menciona que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta el alcance del Principio de No Confiscatoriedad.

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (iv) La DFSAI señaló que en la Supervisión Regular 2014 se detectó rastros de cal derramados sobre el suelo en el sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 344778E, 8842023N.
- (v) En atención a los descargos del administrado la primera instancia señaló en aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM es responsable de asumir la remediación ambiental y de ejecutar las medidas establecidas en el PCM Azalia-Pucará. De igual forma precisó que conforme al artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley N° 29325**) es un titular minero, por tanto, está obligado a cumplir con las normas ambientales del sector minero.
- (vi) Respecto al argumento del administrado en el que indica que la cal apagada es un químico que no ocasiona ninguna alteración negativa en el suelo; la Autoridad Decisora precisó que el daño potencial o efecto nocivo al ambiente no forma parte del tipo infractor, por lo que no es necesaria para que configure la infracción.
- (vii) Sobre dichos argumentos, la DFSAI señaló que quedó Activos Mineros no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia, incumpliendo lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (viii) La DFSAI señaló que en durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó tuberías que descargan las aguas de la poza que colecta las aguas procedentes del paso del filtro artesanal de geomalla y las aguas de lluvias colectadas en el sector Azalia y (ii) rastros de rebose de las lluvias de las aguas de paso de filtro artesanal de geomalla que se mezcla con el agua de lluvia. Asimismo, la primera instancia que en el ITA se indicó que dichos efluentes no se encontraban contemplados en el PCM Azalia-Pucará.
- (ix) Activos Mineros señaló que las filtraciones identificadas fueron acumulaciones de las aguas de lluvia propias de la época del año, no siendo éstas efluentes minero-metalúrgicos.

- (x) Al respecto, la primera instancia señaló que si bien parte de la descarga provenía del agua de lluvia captada en la zona, también verificó que las mismas formaban parte del sistema de tratamiento artesanal de aguas ácidas provenientes de la bocamina Azalia y el túnel Pucará, que descargaban en las quebradas Puyush y Pucará y desembocan en el río Ushugoya; por lo que se concluyó que las descargas son efluentes minero-metalúrgicos.
- (xi) Asimismo, la Autoridad Decisora señaló que en la medida que dichas descargas no tienen un punto de control, no existe la posibilidad de determinar el nivel de concentración de dichos efluentes, evidenciándose la posible generación de un daño potencial, puesto que dichas descargas pueden contener metales pesados disueltos y poseer un grado de toxicidad.
- (xii) Sobre lo expuesto, la DFSAI señaló que el administrado incumplió la obligación establecida en el artículo 6° del RPAAMM.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (xiii) La DFSAI señaló en la Supervisión Regular 2014 se tomó la muestras del efluente en el punto de monitoreo E-608A, que proviene de la poza de sedimentación de la planta artesanal de neutralización de aguas de la Bocamina Azalia.
- (xiv) Asimismo, la primera instancia menciona que dicha muestra fue analizada en el Informe de Ensayo N° 140474, emitido por el laboratorio acreditado Environmental Testing Laboratory S.A.C.; verificándose que dicha muestra presentó una concentración del parámetro Arsénico Total ascendente a 0,211 mg/L, valor que excede en un 111% la concentración para el citado parámetro, establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (xv) Respecto a los Informes Monitoreos semestrales del periodo comprendido entre el 2012 hasta el 2016, presentados por el administrado con la finalidad de acreditar que cumple con la concentración del parámetro Arsénico Total establecida en los LMP, la DFSAI mencionó que el cumplimiento de los LMP se verifica sobre una muestra del efluente tomado en un momento determinado; en esa medida señaló que los informes presentados por el administrado corresponden a momentos distintos, por tanto, el hecho imputado referido a la exceso de los LMP, con relación al parámetro Arsénico Total.
- (xvi) En relación con el argumento del administrado, en el que indica que la demora en la notificación de los resultados de laboratorio generó un desequilibrio de la frecuencia de seguimiento del proceso de la dirimencia, la DFSAI indicó que de la revisión del Acta de Supervisión se verifica que el administrado no solicitó una dirimencia. Adicionalmente, la primera instancia señaló que los resultados del análisis de la muestra fueron notificados a Activos Mineros mediante la Resolución Subdirectoral N° 16-

2017-OEFA-DFSAI/SDI, por lo que descartó que se haya producido un supuesto de indefensión en agravio del administrado.

(xvii) Sobre lo expuesto, la DFSAI concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Respecto a la conducta infractora N° 4

(xviii) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2014, se detectaron: (i) sacos de polietileno rotos que contenían lodos provenientes del tratamiento artesanal del agua ácida de la bocamina Azalia y del túnel Pucará, (ii) rotura en parte de la cobertura impermeable que debe cubrir los sacos de polietileno con lodos, y (iii) en algunos sectores, exposición al ambiente de los referidos sacos con lodo.

(xix) Con relación al argumento del administrado según el cual en el Reporte N° 1 "Análisis y caracterización de lodos provenientes del tratamiento de aguas del túnel Pucará y Bocaminas de Azalia-1261-Nivel PAC: 1261" del 26 de octubre de 2016, se concluye que los lodos provenientes de la zona de Azalia y Pucará no son residuos sólidos peligrosos, la primera instancia señaló que en los lodos detectados en la Supervisión Regular 2014, se contienen Arsénico, Cadmio, Mercurio y Plomo, por lo que en aplicación del Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, dichos lodos son residuos peligrosos.

(xx) Con base en dichos argumentos, la DFSAI concluyó que Activos Mineros incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 39° y 40° Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que regulan el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

11. El 3 de noviembre de 2017, Activos Mineros interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI, señalando los siguientes argumentos:

Conducta infractora N° 1

(i) El administrado señala que usa Hidróxido de Calcio (cal apagada o cal muerta) con una concentración no mayor de 70%-+5%, la cual, por su composición, no genera impactos negativos sobre el suelo, por lo que Activos Mineros considerando la cantidad y a la concentración de la cal que tuvo contacto con el suelo, niega que dicho haya ocasionado daños severos.

(ii) Adicionalmente, el recurrente sostuvo que la rampa estaba cubierta con geomembrana, por lo que no existió contacto de la cal con el suelo, conforme se muestra en la fotografía tomadas en la Supervisión Regular 2014, en la que se evidencia que fueron salpicaduras de cal sobre el suelo.

(iii) Asimismo, con base en fuentes bibliográficas, el recurrente señala que el encalado genera beneficios sobre el suelo y por consiguiente, a las plantas.

Por tanto, rechaza que se indique que no adoptó las medidas necesarias para evitar o prevenir las el contacto de la cal con el suelo.

- (iv) Activos Mineros también indica que luego de la supervisión, deshabilitó la rampa de traslado de Hidróxido de Calcio, ubicada en el sector Azalia, conforme se puede advertir en la fotografía del 17 de marzo de 2014 que presenta con su recurso. De igual forma, el administrado menciona que desde el año 2016 realizó el acondicionamiento de terreno en la zona donde se encontraba la rampa, e indica que luego de este proceso, implementó especies nativas de la zona, conforme informó al OEFA con fecha 3 de febrero de 2017.
- (v) Finalmente, el recurrente indica que durante los meses de enero y octubre de 2017, monitoreó los trabajos realizados por la empresa a cargo del mantenimiento, operación y control de los proyectos ambientales de activos mineros, y verificó que el suelo donde se ubicaba la rampa se encuentra recuperado.

Conducta infractora N° 2

- (vi) Activos Mineros niega que tenga puntos adicionales para el vertimiento de efluentes minero-metalúrgicos a los autorizados en el PCM Azalia-Pucará, e indica que las filtraciones detectadas durante la Supervisión Regular 2014 fueron producto de la acumulación de las aguas de lluvia propias de la estación del año.
- (vii) Asimismo, el administrado menciona que se está asumiendo el daño potencial al ambiente, puesto que no se demostró con ensayos analíticos que las filtraciones contengan metales pesados disueltos.
- (viii) El recurrente también señaló que “(...) en la Planta de Pucará realizó la captación de las aguas de los filtros y éstas son conducidas con tubería HDPE de 2” hacia el sedimentador N° 3 del circuito N° 1, eliminando así dicha descarga”.
- (ix) De igual forma, Activos Mineros señaló que el 22 de septiembre de 2016 en la Planta Azalia desarmó el filtro, eliminando el punto de descarga; y posteriormente, el 24 de junio de 2017 instaló una bomba centrífuga de 5.5 Hp., con el objetivo de recircular las aguas de afloramiento en épocas de invierno.

Conducta infractora N° 3

- (x) Mineros Activos también señaló que las concentraciones de arsénico que se registran en el punto de control E-608A desde el año 2012, según los reportes semestrales, se encuentran por debajo de los LMP; por lo que señala que los resultados del análisis de la muestra obtenida en la Supervisión Regular 2014 obedece a interferencias o errores en la muestra o muestreo.

Conducta infractora N° 4

- (xi) El administrado sostiene que los lodos son el producto del tratamiento de las aguas ácidas provenientes del túnel Pucará y bocaminas de Azalia no impactan al medio ambiente respecto a su distribución de metales pesados, puesto que conforme se analizó en el documento denominado "Análisis de Caracterización de Lodos provenientes del tratamiento de aguas del Túnel Pucará y Bocaminas de Azalia", realizado por el Instituto de Minería y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de Ingeniería, el cual fue presentado al OEFA mediante escrito remitido el 3 de febrero de 2017, se indica que los lodos presentan concentraciones de metales dentro de los Estándares de Calidad de Suelos.
- (xii) Asimismo, el recurrente señala que como medida de prevención construyó un depósito para los lodos dentro del área de influencia del PCM Azalia-Pucará, con la finalidad de disponer de forma controlada los lodos deshidratados procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de los pasivos ambientales del túnel Pucará y bocaminas Azalia. Activos Mineros señala que el depósito de lodos tiene un área total de 2030.711m², posee una capacidad de almacenamiento de 13412 m³ y se encuentra operativo desde el año 2015.
- (xiii) Asimismo, el recurrente menciona que el traslado de lodos se realiza mediante empresas contratistas en ambas zonas que brindan los servicios de extracción y traslado de los sacos con lodos desde cada planta de tratamiento hasta el punto de acopio final; con base en los procedimientos establecidos en el Instructivo de Supervisión de Traslado de Almacenamiento de Sacos de Lodos.

Respecto al procedimiento seguido

- (xiv) El administrado señala que en la resolución impugnada se entiende equivocadamente que habría consentido lo concluido en el Informe Final de Instrucción, pues realizó el análisis de los descargos presentados el 11 de octubre de 2017.
- (xv) Activos Mineros también indicó que con base en el Principio de Retroactividad Benigna, se debió aplicar el plazo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; y, en consecuencia, debió haber evaluado el escrito que presentó, puesto que representa un mejor derecho de defensa para el administrado.
- (xvi) En esa línea, el recurrente sostiene que la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad, por un defecto en la motivación, puesto que la DFSAI no emitió pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos por el administrado.

12. En atención a la solicitud presentada por Activos Mineros, se programó para el 28 de diciembre se 2017, una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, sin embargo, el administrado no asistió y tampoco solicitó la reprogramación de la misma.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸ disponen que el Tribunal de Fiscalización

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³² cuyo contenido esencial lo integra el

-
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁷.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad por defecto de motivación.
 - (ii) Si correspondía imputar a Activos Mineros los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2014, en su calidad de remediador de pasivos ambientales generados por Centromin.
 - (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (iv) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (v) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (vi) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

³⁸

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V.1 Determinar si la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad por defecto de motivación

28. Activos Mineros señaló que la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad, debido a que en la misma la DFSAI no emitió un pronunciamiento respecto a los descargos que formuló al Informe Final de Instrucción presentados el 11 de octubre de 2017.
29. Asimismo, el recurrente mencionó que en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Retroactividad Benigna, debió aplicarse el plazo para la presentación de los descargos al informe final de instrucción, establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
30. Respecto a lo sostenido por Activos Mineros en su recurso de apelación, debe indicarse que la exigencia de la debida motivación se encuentra relacionada con los principios jurídicos del debido procedimiento y legalidad, contemplados en los numerales 1.2 y 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁹, respectivamente; en virtud de los cuales, los pronunciamientos que emita la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho.
31. Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la citada norma⁴⁰, la debida motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, lo cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el

³⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la LPAG.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁰ TUO de la LPAG.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).

ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.

32. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes⁴¹.
33. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cual tenía por objeto de regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
34. El 21 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, mediante el cual se modificó, entre otros, el artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al procedimiento sancionador. El mencionado decreto legislativo, introdujo el informe final de instrucción en el procedimiento administrativo sancionador, y determinó que el mismo debía ser notificado al administrado con la finalidad de que formule sus descargos, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

“Artículo 235. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)

35. Estando dicho marco normativo vigente, mediante la Resolución Subdirectorial N° 16-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴² notificada el 12 de enero de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a Activos Mineros.

⁴¹ Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

⁴² Folios 17 al 32.

36. Posteriormente, luego de evaluados los descargos del administrado, el 4 de octubre de 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción⁴³, el cual fue notificado a Activos Mineros en la misma fecha. Asimismo, mediante el citado informe, se otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, plazo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción, venció el 11 de octubre de 2017, sin embargo, el administrado no presentó sus descargos.
37. En esa línea, considerando que el administrado no presentó los descargos al Informe Final de Instrucción dentro del plazo otorgado para su presentación, la DFSAI emitió el 12 de octubre de 2017⁴⁴, la resolución impugnada, la cual se notificó al recurrente el mismo día de su expedición.
38. Ahora bien, mediante Carta N° 330-2017-AM/GO⁴⁵ presentada el 12 de octubre de 2017, Activos Mineros remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción, es decir, un día después de vencido el plazo concedido para su presentación.
39. En su recurso de apelación, Activos Mineros menciona que la DFSAI debió evaluar los descargos al Informe Final de Instrucción, puesto que fue presentado dentro del plazo de diez días hábiles, establecido para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, de acuerdo al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
40. Al respecto, se debe señalar que el 12 de octubre de 2017, se publicó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que establece lo siguiente:

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁴³ Folios 123 al 135.

⁴⁴ Folios del 151 al 163.

⁴⁵ Folio 166.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.”

41. Por ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁴⁶, las disposiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, empezaron a regir desde el 13 de octubre de 2017⁴⁷, al día siguiente de su publicación.
42. En esa línea, como ha quedado expuesto en el análisis contenido en los considerandos precedentes, durante el trámite del procedimiento sancionador seguido en el Expediente N° 034-2017-OEFA/DFSAI/PAS, estaban vigentes las disposiciones del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y del TUO de la LPAG, por lo que en este caso no es oportuna la evaluación del Principio de Retroactividad Benigna.
43. Con base en los argumentos expuestos, se debe señalar que la resolución impugnada ha evaluado los argumentos del administrado, presentados hasta su emisión, considerando que el administrado no presentó los descargos al informe final de instrucción dentro del plazo otorgado y tampoco presentó una prórroga para su presentación, por lo que a criterio de esta sala, la resolución impugnada no adolece de un vicio de nulidad, por indebida motivación.

V.2 Determinar si correspondía imputar a Activos Mineros los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2014, en su calidad de remediador de pasivos ambientales generados por Centromin

44. En su recurso de apelación, Activos Mineros señala que el Decreto Supremo N° 016-93-EM fue emitido con la finalidad de regular las actividades inherentes a un proyecto minero, las cuales se encuentran establecidas en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM.
45. En esa línea, el administrado menciona que es una empresa pública de derecho privado de la Corporación FONAFE cuyo objeto principal se limita a la ejecución de las labores de remediación de los pasivos ambientales remanentes de la actividad minera. El recurrente precisa que la actividad que ejerce no se encuentra prevista en el VI del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM.
46. En ese sentido, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que a su criterio no resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, en la medida que no existiría norma que le confiera la condición de titular minero, al tratarse de una empresa

⁴⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁴⁷

Cabe precisar que en la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, no se ha establecido un plazo para la entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

del Estado que no tendría fines de lucro, que por mandato legal recibió el encargo de remediar pasivos ambientales.

47. Respecto a los argumentos del administrado, en principio se debe señalar que si bien Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM⁴⁸, establece que dicha norma comprende lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo.
48. Asimismo, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM, son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.
49. Por su parte, el artículo 1° del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica⁴⁹, comprende la aplicación de las normas contenidas en el título décimo quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente, Decreto Legislativo N° 757 y Decreto Ley N° 25763, y alcanza a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan actividad minero-metalúrgicas.
50. Si bien el artículo 1° del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 016-93-EM hace referencia a las actividades comprendidas en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM se debe precisar que dicha norma no ha restringido su alcance sólo a las mencionadas actividades mineras sino que abarca de manera general la ejecución de la actividad minero-metalúrgica.
51. Siendo ello así, se debe precisar que el artículo 16° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 016-93-EM⁵⁰ hace referencia a la obligación de presentar el

⁴⁸ Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 1992.

Título Preliminar

- I. La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales.

⁴⁹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Alcance.

El presente Reglamento comprende la aplicación de las normas contenidas en el título décimo quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el Decreto Legislativo No 613, Código del Medio Ambiente, Decreto Legislativo N° 757 y Decreto Ley N° 25763, y alcanza a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan actividad minero-metalúrgicas.

⁵⁰ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM**

Artículo 16°.- El titular de actividad minera presentará para los efectos de cierre temporal o definitivo de labores según sea el caso, el Plan de Cierre que incluirá las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar

Plan de Cierre el cual establece las medidas que se deben adoptar para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo. Cabe precisar que en la Supervisión Regular 2014 se supervisó el cumplimiento de lo dispuesto en el PCM Azalia-Pucará.

52. Por otro lado, se debe señalar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de Centromin Perú o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por Activos Mineros⁵¹. Por tanto, la responsabilidad de dicha empresa corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos, debiendo subrogarse en los contratos que haya celebrado Centromin Perú para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los mismos.
53. Debido a esto, Activos Mineros es responsable de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados del PCM Azalia-Pucará, desde el día siguiente de la publicación de la citada norma⁵²; es decir, el 5 de octubre de 2006, momento a partir del cual se encuentra sujeto a una fiscalización regular⁵³.

en el corto, mediano o largo plazo, debiendo verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en presente Reglamento.

⁵¹ Decreto Supremo N° 058-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de octubre de 2006, mediante el cual se modificó el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado.

Artículo 2°.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.

En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo.

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo.

⁵² Ello en razón a lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú que dispone que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

⁵³ Cabe mencionar que dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N°s 190-2012-OEFA/TFA, 019-2014-OEFA/TFA, 013-2014-OEFA/TFA-SE1 Y 057-2016-OEFA/TFA-SME.

54. Efectivamente, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM establece que **los proyectos de remediación ambiental estarán sometidos a procesos regulares de fiscalización**⁵⁴.
55. Al respecto, es pertinente precisar que la fiscalización ambiental comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa vigente, los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA⁵⁵.
56. En ese sentido, Activos Mineros, al haber asumido la responsabilidad por la remediación de pasivos ambientales mineros, le resulta exigible el PCM Azalia-Pucará, así como el cumplimiento de las normas ambientales, en lo que resulte pertinente, pues la acción u omisión por parte del recurrente mientras dure el mandato de remediación de los pasivos ambientales del túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga (otorgado mediante el Decreto Supremo N° 058-2006-EM) podría ocasionar algún daño al ambiente.
57. En efecto, como consecuencia de la implementación o de la inejecución de las medidas de cierre de los pasivos ambientales del túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga resulta posible la generación de efluentes, emisiones, desechos, residuos u otros elementos que pueden tener efectos adversos en el ambiente. En ese sentido, resulta necesario que Activos Mineros cumpla la normativa ambiental vigente en el desempeño de sus actividades.
58. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4° del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁶, toda vez que las obligaciones contenidas en el RPAAMM son aplicables

⁵⁴ **DECRETO SUPREMO N° 058-2006-EM.**

Artículo 5°.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este Decreto Supremo, estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado CENTROMÍN PERÚ S.A.

⁵⁵ **LEY N° 29325.**

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵⁶ **TUO de la LPAG.**

Artículo 246.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

a Activos Mineros. En consecuencia, ante la verificación del incumplimiento de dicha norma correspondía atribuir responsabilidad administrativa del recurrente.

59. Al respecto, debe reiterarse lo señalado en los considerandos 53 a 55 de la presente resolución. En dichos considerandos se indicó que las actividades de remediación realizadas por Activos Mineros se encuentran sujetas a los procesos regulares de fiscalización por parte del OEFA, lo que comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en las normas, los instrumentos de gestión ambiental y las medidas administrativas ordenadas por el OEFA.
60. En esa medida, correspondía que la DFSAI declare responsable administrativamente a Activos Mineros luego de haber corroborado que el administrado incumplió las conductas infractoras imputadas. Por lo tanto, para esta sala, los argumentos expuestos en los considerandos precedentes permiten concluir que la actuación de la DFSAI se ajusta a los principios de legalidad⁵⁷, razonabilidad y presunción de licitud⁵⁸, previstos en el TUO de la LPAG.
61. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁵⁹.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

57

TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

58

TUO de la LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

59

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

62. Por las consideraciones antes expuestas, correspondía imputar a Activos Mineros los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2014. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
63. Finalmente y de manera adicional en atención a los alegatos del administrado, se debe señalar que en el procedimiento sancionador seguido contra Activos Mineros, sólo se declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, relacionado a la determinación de las multas.

V.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

64. El principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁶⁰. Así, la Ley N° 28611 ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar⁶¹, en los términos siguientes:

“Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

65. Por su parte, en el artículo 5° del RPAAMM se impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
66. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁶¹ Ley N° 28611.
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.

67. En tal sentido, mediante la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobó un precedente administrativo de observancia obligatoria, interpretando que el artículo 5° del RPAAMM impone al titular minero, dos (2) obligaciones consistentes en:

(i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y,

(ii) No exceder los límites máximos permisibles.

68. De acuerdo al hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que en la parte alta del sector Azalia, existía una parte de suelo que tuvo contacto con cal, conforme se detalla a continuación:

“7. HALLAZGOS

<p>Hallazgo N° 02: <i>En el sector Azalia, se verificó en la zona donde se recibe los sacos de cal de la parte alta, rastros de cal que se ha derramado sobre suelo (344778 E, 8842023 N, WGS 84).</i></p>	<p>Sustento: Anexo II: Álbum Fotográfico <i>Fotografías N° 44 y 45.</i></p>
<p>Análisis Técnico: <i>Durante las acciones de supervisión, se constató que la cal que se emplea como uno de los insumos en el sistema de tratamiento de aguas ácidas de la bocamina Azalia, está cayendo al suelo en la parte alta del sector Azalia, donde se reciben los sacos de cal. (Fotografías N° 44 y 45).</i> <i>Es importante resaltar que el hecho verificado en campo podría causar una afectación al componente suelo dado que la basicidad de la cal expuesta sobre el suelo podría afectar las propiedades físico-químicas del mismo.</i> <i>En ese contexto, la conducta de Activos Mineros S.A.C., al derramar la cal sobre el suelo, constituiría un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables.</i></p>	

69. Lo expuesto por la autoridad supervisora puede apreciarse en las fotografías N° 44 y N° 45 contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se incluyen a continuación:



Fotografía N° 44: Hallazgo 2. En el sector Azalia, en donde se reciben los sacos de cal de la parte alta, se verifican rastros de cal que se han derramado sobre el suelo (344778E, 8842023N, WGS84).



Fotografía N° 45: Hallazgo 2. En el sector Azalia, en donde se reciben los sacos de cal de la parte alta, se verifican rastros de cal que se han derramado sobre el suelo (344778E, 8842023N, WGS84).

70. Teniendo en consideración lo señalado en el Informe de Supervisión y las pruebas fotográficas, la DFSAI, luego de efectuar la valoración y análisis respectivo, señaló que quedó acreditado el incumplimiento del artículo 5° del

RPAAMM, toda vez que Activos Mineros no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N.

71. Respecto a esta conducta infractora, el administrado señala en su recurso de apelación que, teniendo en cuenta la composición y la cantidad de la cal que tuvo contacto con el suelo, no se ha ocasionado una alteración negativa al suelo. De igual forma el recurrente menciona que fuentes bibliográficas dan cuenta de los beneficios que puede tener el encalado sobre el suelo y por consiguiente, en las plantas.
72. En ese sentido, tal como se ha establecido en los considerandos 64 a 65 de la presente resolución, la norma cuyo incumplimiento generó la responsabilidad administrativa de Activos Mineros contiene una obligación respecto de medidas de carácter preventivo a fin de evitar que, precisamente, se produzcan efectos adversos al medio ambiente; en igual sentido, la norma tipificadora recoge dicho supuesto:

No adoptar medidas o acciones para evitar o impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados pueden tener efectos adversos en el medio ambiente. (Énfasis agregado)

73. Por lo expuesto, contrariamente a lo señalado por el administrado, la norma tipificadora contempla solamente la falta de adopción de medidas para evitar o impedir efectos adversos en el ambiente, sin que se requiera que efectivamente se hayan generado los mismos, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación.
74. Por lo tanto, de la evidencia recogida durante la Supervisión Regular 2014 se verifica que el administrado incumplió la obligación de adoptar medidas de prevención, establecida en el artículo 5° del RPAAMM, puesto que en el sector Azalia se evidenció cal en contacto con el suelo. Contrariamente a lo alegado por el administrado, en las fotografías incluidas en el considerando 69 de la presente resolución, se aprecia que el suelo no se encontraba protegido por una geomembrana que evite el contacto de la cal con el suelo.
75. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, conforme con el principio de prevención señalado en el considerando 64 de la presente resolución, se debe prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental relacionada inclusive al riesgo de producción de efectos adversos potenciales al medio ambiente. Tal como se puede apreciar de las fotografías del considerando 69 de la presente resolución, se advierte la posibilidad de ocurrencia de un riesgo ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
76. Finalmente y de manera adicional, se debe indicar que la basicidad⁶² de la cal expuesta sobre el suelo podría afectar las propiedades físico-químicas naturales

⁶² LAROUSSE. "Diccionario esencial Química". 1ª Edición. Editorial Ediciones Larousse. Año 2013. ISBN: 978-607-21-0724-3.

del área impactada⁶³, interrumpiendo su normal dinámica y generando suelos cuyo pH elevado pudiera producir residuos peligrosos⁶⁴.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

77. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁶⁵, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
78. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la

“basicidad Medida cuantitativa de las propiedades de una base. Según Arrhenius la fortaleza de una base se mide por la concentración de iones OH. En disoluciones diluidas, la basicidad aumenta para pH superiores a 7 y el máximo se da en pH=14. En disoluciones concentradas, la basicidad se mide con la concentración de [OH].”

⁶³ Folio 16. Página 251 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 559-2016-OEFA/DS-MIN.

“Hallazgo N° 02:

(...)

Análisis Técnico:

(...)

Es importante resaltar que el hecho verificado en campo podría causar una afectación al componente suelo dado que la basicidad de la cal expuesta sobre el suelo podría afectar las propiedades físico-químicas del mismo.”

⁶⁴ DAVIS, Mackenzie. MASTEN, Susan. “Ingeniería y ciencias ambientales”. Editorial McGraw-Hill. Mexico. Año 2005. ISBN: 970-10-4978-0. p 577.

“Neutralización. Las soluciones se neutralizan con una aplicación sencilla de la ley de balance de masa para llevarlas a un pH aceptable. Se agregan ácido sulfúrico o clorhídrico a soluciones básicas, y sosa cáustica (NaOH) o cal apagada [Ca (OH)₂] a soluciones ácidas. Aunque el residuo sea peligroso a pH menores a 2 o mayores de 12.5, y parecería que lo adecuado sería llevarlos al intervalo de pH de 2 a 12.5, buena práctica de tratamiento requiere que los valores finales de pH queden dentro de los límites de 6 a 8 para proteger la biota natural.” (Subrayado agregado)

⁶⁵ TUO de la LPAG.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.
- (...).

presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

79. En su recurso de apelación, Activos Mineros señala que luego de la supervisión, deshabilitó la rampa por la cual transportaba la cal. Asimismo, menciona que desde el año 2016, realizó el acondicionamiento del terreno donde se encontraba la rampa y posteriormente realizó la implementación de especies nativas de la zona. Para acreditar lo señalado, el administrado remitió las siguientes fotografías:

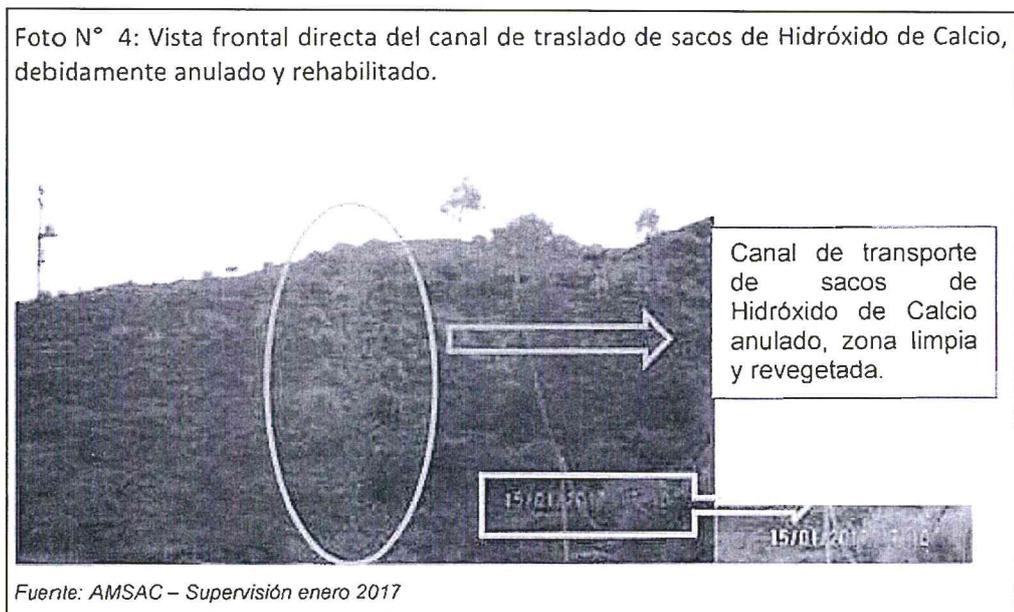
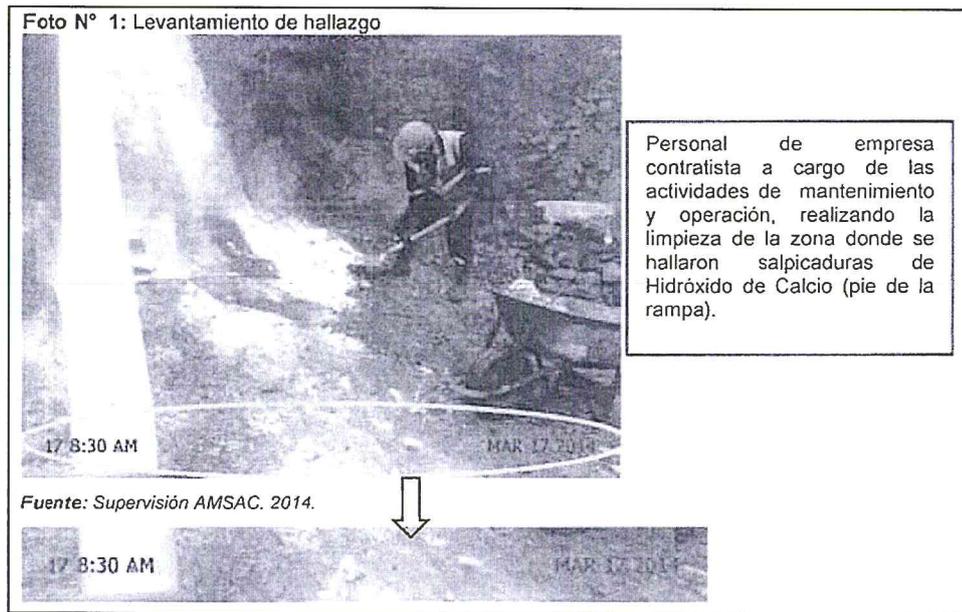
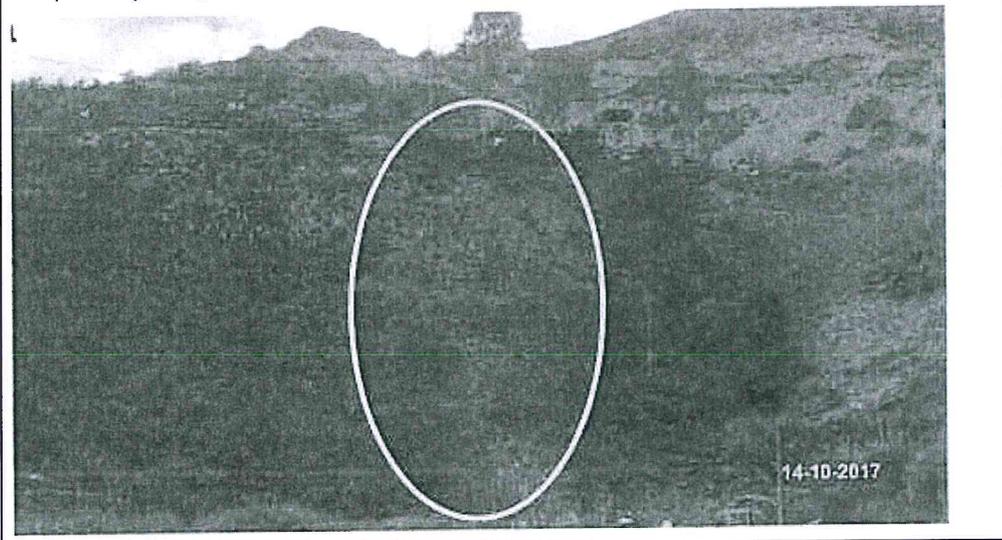


Foto N° 5: Estado actual de la ex rampa de traslado de Ca(OH)₂, dentro del círculo la ex rampa recuperada y revegetada.



80. Al respecto, corresponde señalar que del escrito de descargos⁶⁶ presentado Activos Mineros, se advierte que el administrado realizó la limpieza y la revegetación de la zona en la que se detectó la cal en contacto con el suelo. No obstante, corresponde señalar, que si bien dichas medidas fueron ejecutadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, dichas acciones propiamente no califican como una medida de prevención adoptada en el marco de las actividades mineras del administrado, sino que más bien, constituyen medidas de rehabilitación, las cuales están orientadas a la habilitación del sitio impactado que permita algún uso posterior para el suelo, recuperando las comunidades de flora y fauna locales.
81. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
82. En esta línea, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora, así como al no haberse configurado la causal eximente de responsabilidad, se confirma la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva

83. Mediante la resolución impugnada, se ordenó a Activos Mineros, en calidad de medida correctiva que realice la limpieza y la rehabilitación del suelo afectado

⁶⁶ Folio 42.

con la cal, con la finalidad de prevenir el efecto nocivo del sobreencalado⁶⁷ en el suelo.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N.	Activos Mineros deberá realizar la limpieza y rehabilitación del suelo afectado con cal en el sector Azalia.	En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAL.	En un plazo no mayor de cinco días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAL un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas claras y fechadas.

84. Al respecto, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325- el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁸.
85. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

"(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la

⁶⁷ BAIRD, Colin. CANN, Michael. "Química ambiental". 2ª Edición. Editorial Reverté. España-Barcelona. Año 2014. ISBN: 978-84-291-7915-6. p. 725.

*"(...) En el proceso de **encalado**, que corresponde a la adición de sales como el carbonato de calcio al suelo, los iones carbonato neutralizan los ácidos presentes en las zonas superiores del suelo, y producen dióxido de carbono y agua. Una vez ocurrido este proceso, los iones de calcio pueden sustituir a los iones hidrógeno en la materia orgánica o en las arcillas. Los iones carbonatos adicionales que entran en la fase acuosa se combinan con los nuevos iones hidrógeno liberados, y generan otra vez ácido carbónico débil, que se disocia en dióxido de carbono gas y agua. Así pues, el encalado es un procedimiento por el cual el pH de un suelo puede aumentar hasta cierto punto, y es un método práctico de remediación de los suelos ácidos."* (subrayado agregado)

⁶⁸ LEY 29325.
Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

*situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica*⁶⁹.

86. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19⁷⁰ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
87. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁷¹, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".

88. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas

⁶⁹ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁷⁰ LEY N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

⁷¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
(Énfasis agregado)

89. Asimismo, el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
90. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
91. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
92. En el caso bajo análisis, se verifica que la DFSAI dictó la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, toda vez que el incumplimiento de la obligación del titular minero referida a la adopción de medidas de prevención, establecida en el artículo 5° del RPAAMM, ocasionó que en el sector Azalia, la cal tenga contacto con el suelo, por tal motivo, existía la necesidad de que se acredite la limpieza y rehabilitación del suelo impactado con la cal.
93. Sin embargo, a criterio de esta sala dicha medida debe estar complementada de una medida dirigida a evitar que un hecho similar se presente en el futuro, relacionado a la que el titular minero-metalúrgico no adoptó las correspondientes medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
94. En esa línea, es preciso indicar que el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de

apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

95. Por su parte, el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, establece que las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen la función de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), en los expedientes materia de su competencia.
96. Teniendo en cuenta ello y además lo previsto en artículo 154° de la TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta sala considera que es preciso modificar el alcance de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, de forma tal que se incluya una medida destinada a que Activos Mineros capacite a su personal responsable del manejo de insumos en temas de prácticas adecuadas en el transporte, manipulación, almacenamiento y disposición de materiales peligrosos y no peligrosos y, para la aplicación de planes de contingencia en caso de derrames o fugas.
97. De esta manera, esta sala considera que corresponde modificar la obligaciones de la medida correctiva detallada en el numeral 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, quedando fijada en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Activos Mineros no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N.	Activos Mineros deberá realizar la limpieza y rehabilitación del suelo afectado con cal en el sector Azalia.	En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA-DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas claras y fechadas.
	Activos Mineros deberá capacitar al personal responsable del manejo de insumos en temas relacionados a la aplicación de prácticas adecuadas en el transporte, manipulación, almacenamiento y disposición de materiales peligrosos y no	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros deberá presentar una lista de asistencia firmada por el personal responsable del manejo de insumos donde se indica los temas tratados, la fecha de la capacitación y con la firma del capacitador, adjuntado al mismo, visto fotográficas claras y fechadas.

	<p>peligrosos y, para la aplicación de planes de contingencia en caso de derrames o fugas.</p>		
--	--	--	--

V.4 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

98. Mediante la resolución impugnada se declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por la conducta referida a verter flujos de aguas residuales a las quebradas Puyush y Pucará, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, puesto que dichos efluentes no estaban considerados como puntos de muestreo en el PCM Azalia-Pucará.
99. Al respecto, en su escrito de apelación, el administrado señaló que las filtraciones identificadas fueron producto de la acumulación de las aguas de lluvia propias de la estación del año, por lo que no puede señalarse que correspondan a efluentes minero metalúrgicos.
100. En atención a los argumentos de Activos Mineros, esta sala evaluará en principio el origen de los flujos de agua, detectados durante la Supervisión Regular 2014, para luego determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del recurrente respecto a la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Efluentes detectados en el sector Azalia

101. De la revisión del PCM Azalia-Pucará se advierte que en el sector Azalia, Activos Mineros ha implementado la Planta de Filtrado Rápido N° 1, con la finalidad de que en el mismo se realice el tratamiento temporal para las aguas de drenaje de la bocamina Azalia. Dicho proceso puede verse reflejado en el siguiente flujograma:

5. **Implementación del sistema de tratamiento temporal para las aguas de drenaje de las bocaminas Azalia (5 l/s) consistentes de pozas de neutralización, oxidación y sedimentación para el tratamiento de las aguas de drenaje de las bocaminas Azalia. De junio a octubre de 2007**



Esquema de Tratamiento de Aguas de Drenaje Bocaminas Azalia

Fuente: PCM Azalia-Pucará

102. Ahora bien, de acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó un efluente que no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental del administrado, conforme se señala a continuación:

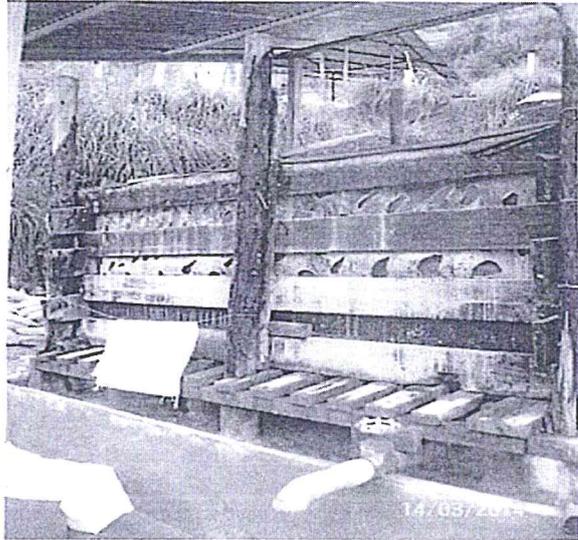
"7. HALLAZGOS

<p>Hallazgo N° 03: <i>En el sector Azalia, se verificó tuberías que descargan las aguas de la poza que colecta las aguas procedentes del filtro artesanal de geomalla y las aguas colectadas de la zona</i></p>	<p>Sustento: Anexo II: Álbum Fotográfico <i>Fotografías N° 46, 47, 48, 49 y 50.</i></p>
<p>Análisis Técnico: <i>De lo verificado en campo, se observó que el agua ácida proveniente de la bocamina Azalia era conducida a un sistema de tratamiento de pozas antes de su vertimiento en el punto E-608A. Como parte del sistema, se observó que el efluente era trasladado a través de los sedimentadores S-1, S-2, S-3 y S-4 y que a través del filtro artesanal de geomalla denominado Filtro Rápido N° 1 se realizaba la separación de agua de los lodos mediante un proceso de filtración. Se verificó que el agua retirada de dichos lodos ingresaba a una poza que se encontraba contigua a dicho filtro; desde donde se encontró una descarga de agua residual hacia la quebrada Puyush. (Fotografías N° 46, 47, 48, 49 y 50). Cabe precisar que se tomó una muestra de efluente en el punto ESP-1 donde se obtuvo como resultado de campo del parámetro pH un valor de 8.37. Es importante resaltar que, el hecho verificado en campo podría causar una afectación al componente agua dado que la descarga de agua residual proveniente desde la poza contigua al filtro artesanal podría alterar la composición físico-química de la quebrada Puyush. En conclusión, el punto de descarga verificado en campo constituiría un punto no declarado por Activos Mineros S.A.C. en los instrumentos de gestión ambiental.</i></p>	

103. Dicho hallazgo puede ser observado en las siguientes fotografías, en las cuales se muestra que el sistema de tratamiento de aguas de drenaje bocaminas Azalia, que en orden sucesivo, está conformado por: (i) poza de sedimentación S-1, (ii) poza de sedimentación S-2, (iii) poza de sedimentación S-3, (iv) poza de sedimentación S-4, y (v) sistema de filtro artesanal. Como se puede advertir, el sistema de filtro artesanal tiene una tubería que se dirige hacia la quebrada Puyush.



Fotografía N° 47: Hallazgo 3. En el sector Azalia, se evidencian tuberías que descargan las aguas de la poza que colecta las aguas procedentes del paso del filtro artesanal de geomalla y las aguas de lluvias colectadas en esta zona.



Fotografía N° 48: Hallazgo 3. En el sector Azalia, se evidencian tuberías que descargan las aguas de la poza que colecta las aguas procedentes del paso del filtro artesanal de geomalla y las aguas de lluvias colectadas en esta zona. Vista del filtro artesanal.

104. Del análisis del Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión, se desprende que el agua proveniente de la bocamina Azalia es tratada mediante un sistema conformado por las pozas de sedimentación N° 1, 2, 3 y 4, antes de ser vertida en el punto E-608. Por otro lado, se advierte que los lodos provenientes de las pozas de sedimentación N° 1, 2, 3 y 4 se depositaban en la instalación denominada Filtro Rápido N° 1, con la finalidad de que se extraigan los líquidos de los lodos; posteriormente, el agua proveniente de los mencionados lodos era depositada en una poza contigua a Filtro Rápido N° 1, para luego ser vertida en la quebrada Puyush. Cabe precisar que en la supervisión se tomó la muestra ESP-1 (343966 E, 8839820 N), correspondiente a la poza contigua a Filtro Rápido N° 1.
105. En su recurso de apelación, el administrado cuestiona que en la resolución impugnada se señale que el líquido que se descargaba hacia la quebrada Puyush corresponda a un efluente minero-metalúrgico pues menciona que dicha agua proviene de aguas de lluvia, por la estación del año.
106. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establece que el efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos.
107. En esa línea, con base en la definición del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se desprende que las descargas que detectadas en la Supervisión Regular 2014, que se dirigían a la quebrada Puyush, eran efluentes minero metalúrgicos.

108. En consecuencia, al haberse determinado que las aguas provenientes de la poza contigua a Filtro Rápido N° 1 es un efluente minero-metalúrgico, el cual se descargaba a la quebrada Puyush, se advierte que el administrado incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, puesto que dicha descarga no tenía un punto de control en el PCM Azalia-Pucará.
109. Por otro lado, Activos Mineros señala que en la resolución impugnada se ha asumido el daño potencial derivado de la conducta infractora.
110. Con relación a este argumento se debe señalar que si un titular minero no establece un punto de control para un efluente minero-metalúrgico en su instrumento de gestión ambiental y, consecuentemente, este no es aprobado por la autoridad competente, ello implica que dicho efluente no está identificado para efectos del monitoreo de la calidad y volumen del mismo ni de la fiscalización correspondiente por parte de la Administración.
111. Ahora bien, en atención a los argumentos del administrado, esta sala debe precisar que en este caso se acreditó la existencia del daño potencial al ambiente, derivado de las descargas de efluentes minero-metalúrgicos que se dirigían a la quebrada Puyush, puesto que de acuerdo al análisis de la muestra tomada en el punto denominado ESP-1, correspondiente al filtro artesanal, se advirtió una concentración de hierro disuelto que superó los límites máximos permisibles establecidos para este parámetro en el Decreto Supremo 010-2010-MINAM, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Cuadro N° 3: Concentración de hierro disuelto

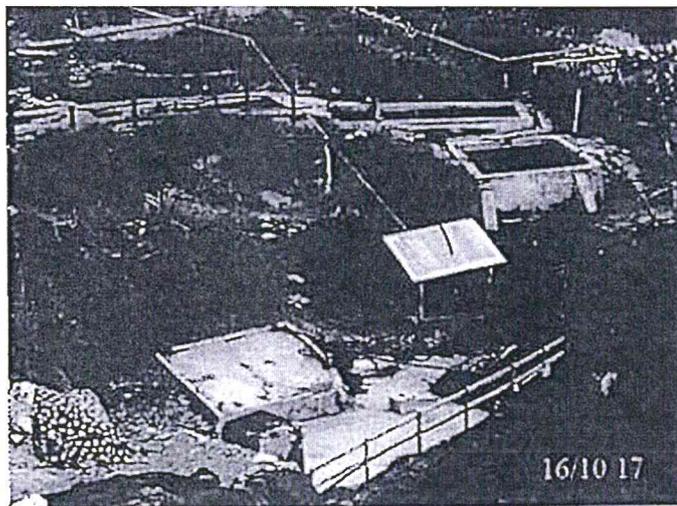
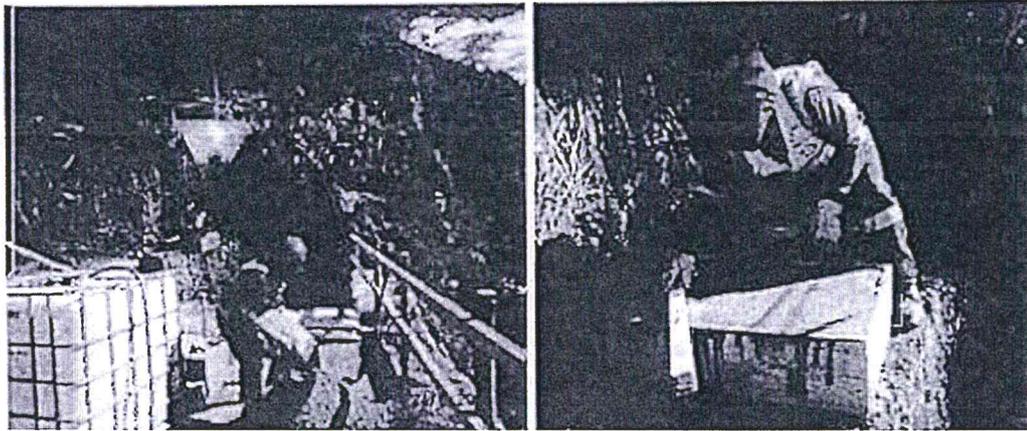
Punto o Estación	Hierro disuelto (mg/L)
81,1 ESP-1	12,60
D.S. 010-2010-MINAM	2

Elaboración: TFA
Fuente: Informe N° 559-2016-OEFA/DS-MIN

112. Con base en lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos del administrado en este extremo.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

113. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 71 y 72 de la presente resolución, en atención a los argumentos del administrado, corresponde a esta sala evaluar si respecto a este extremo de la conducta infractora se configuró la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
114. Activos Mineros señaló en su recurso de apelación que con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, eliminó el sistema de filtro artesanal y que construyó una base de motor para que se recirculen las aguas que afloran en invierno. Con la finalidad de acreditar lo argumentado, el administrado presentó las siguientes fotografías:



Fuente: Supervisión de AMSAC

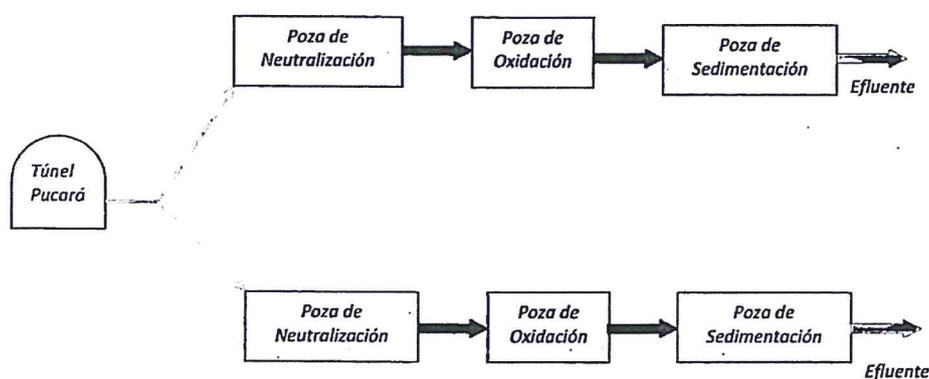
115. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado, se debe mencionar que la conducta infractora materia de análisis en el presente acápite, no puede ser subsanada con acciones posteriores en la medida que ésta estuvo referida a descargar los efluentes minero-metalúrgicos en un punto no autorizado en el instrumento de gestión ambiental, infracción que se configura en un momento determinado. Por consiguiente, para este Tribunal no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 2 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con relación al vertimiento de flujos de aguas residuales a la quebrada de Puyush.
116. Sobre dicho análisis expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a las descargas de flujos de aguas residuales que se dirigían a la quebrada Puyush.

Sobre la medida correctiva:

117. Al respecto, corresponde señalar que las fotografías presentadas por el administrado, esta sala debe indicar que de su revisión se advierte que Activos Mineros eliminó el sistema de filtro artesanal del cual se emanaban los flujos de aguas residuales hacia la quebrada de Puyush, por lo tanto, dichas descargas cesaron.
118. En esa línea, se advierte que respecto a este extremo de la medida correctiva, al eliminarse el sistema de filtración artesanal se cumplió con la finalidad de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a evitar que se cause una afectación al componente agua, por las descargas de los sistemas de tratamiento artesanal podrían alterar la composición fisicoquímica de la quebrada Puyush.
119. Por tanto, esta sala considera que la medida correctiva detallada numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, relacionada a cesar las descargas no autorizadas que se dirigían a la quebrada Puyush y clausurar los puntos de control no contemplados en su instrumento de gestión ambiental debe ser revocada.

Efluentes detectados en el sector Pucará

120. De la revisión del PCM Azalia-Pucará se advierte que en el sector Pucará, Activos Mineros ha implementado un sistema temporal de tratamiento para las aguas de drenaje del Túnel Pucará, consistente en pozas de neutralización, oxidación y sedimentación. Dicho proceso puede verse reflejado en el siguiente flujograma:



Esquema de Tratamiento de Aguas de Drenaje Túnel Pucará

Fuente: PCM Azalia-Pucará

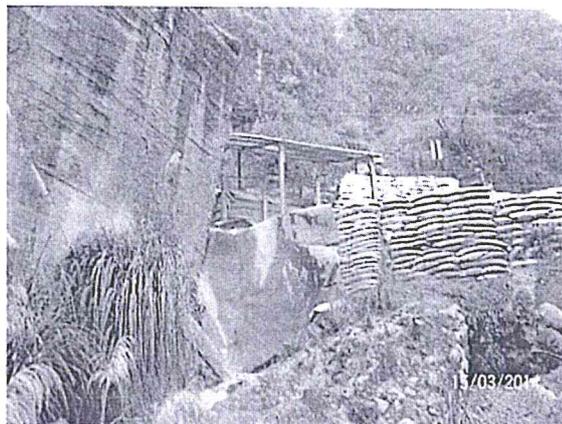
121. Ahora bien, de acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó un efluente que no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental del administrado, conforme se señala a continuación:

<p>Hallazgo N° 05: <i>En el sector Pucará, se verificó rastros de rebose de las aguas de paso del filtro artesanal de geomalla que se mezcla con el agua de lluvia, rastro que llega hasta la quebrada Pucará.</i></p>	<p>Sustento: Anexo II: Álbum Fotográfico Fotografías N° 55 y 56.</p>
<p>Análisis Técnico: <i>De lo verificado en campo, se evidenció que en el Filtro Rápido N° 2, que formaba parte del sistema de tratamiento de aguas ácidas del túnel Pucará y se ubicaba junto a la zona de almacenamiento de lodos del sector Pucará, existían rastros de rebose de agua filtrada con dirección a la quebrada Pucará. Durante las acciones de supervisión, se encontró que dichos rastros de rebose se encontraban en contacto con agua de lluvia que llegaban a la quebrada Pucará (Fotografías N° 55 y 56). Es importante resaltar que, el hecho verificado en campo podría causar una afectación al componente agua dado que la descarga de agua residual proveniente desde la poza contigua al filtro artesanal podría alterar la composición físico-química de la quebrada Pucará. En conclusión, el punto de rebose verificado en campo constituiría un punto no declarado por Activos Mineros S.A.C. en los instrumentos de gestión ambiental.</i></p>	

122. Dicho hallazgo puede ser observado en las siguientes fotografías recabadas durante la Supervisión Regular 2014:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fotografía N° 55: Hallazgo 5. En el sector Pucará, se verificó rastros de rebose de las aguas de paso de filtro artesanal de geomalla que se mezcla con el agua de lluvia, rastro que llega hasta la quebrada Pucará.



Fotografía N° 56: Hallazgo 5. En el sector Pucará, se verificó rastros de rebose de las aguas de paso de filtro artesanal de geomalla que se mezcla con el agua de lluvia, rastro que llega hasta la quebrada Pucará.

123. Respecto a los documentos que obran en el expediente, y que fueron el sustento de la DFSAI para determinar que Activos Mineros vertió flujos de aguas residuales a la quebrada Pucará, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, se debe señalar que de la revisión de las fotografías recabadas, no se evidencia que haya existido la descarga de flujos de aguas residuales hacia la quebrada Pucará.
124. Por esta razón, corresponde revocar la declaración de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con relación al vertimiento de flujos de aguas residuales a la quebrada de Pucará.

Sobre la medida correctiva

125. En este punto, se debe señalar que habiéndose revocado la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con relación al vertimiento de flujos de aguas residuales a la quebrada de Pucará, consecuentemente, corresponde revocar la medida correctiva detallada numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, relacionada a cesar las descargas no autorizadas que se dirigían a la quebrada Pucará y clausurar los puntos de control no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, puesto que no se acreditó que existan descargas que podrían afectar al componente agua en la quebrada Pucará.

V.5 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

126. De acuerdo a la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI, Activos Mineros excedió los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas respecto del parámetro Arsénico Total en el punto de control E-608A, correspondiente al efluente industrial de la poza de sedimentación de la planta artesanal de neutralización de agua de la Bocamina Azalia; infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
127. El pronunciamiento de la DFSAI obedece a que durante la Supervisión Regular 2014, la DS realizó la toma de muestras del mencionado efluente, cuyos resultados del análisis se encuentran consignados en el Informe de Ensayo N° 140474⁷² emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., el mismo que cuenta con sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, con

⁷² Página 45 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

Registro N° LE-056⁷³, en el que se corrobora que el parámetro Arsénico Total excedió el LMP, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultado del Informe de Ensayo N° 140474

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L - unidades)	Resultado del análisis (mg/L - unidades)
E-608A	Efluente industrial de la poza de sedimentación de la planta artesanal de neutralización de agua de la Bocamina Azalia.	Arsénico Total	0,1	0,211

Fuente: Informe de Ensayo N° 140474.
Elaboración: TFA.

128. En su recurso de apelación, el administrado señala que de acuerdo a los valores semestrales de Arsénico Total registrados desde el año 2012, se encuentran por debajo de los LMP, por lo que señala que el resultado obtenido en la Supervisión Regular 2014, obedece a interferencias o errores en la muestra.
129. Respecto a lo señalado por el administrado, este órgano colegiado considera que debe tenerse presente que al momento de la Supervisión Regular 2014 era aplicable el numeral 14.1 del artículo 14°, el numeral 16.1 del artículo 16° y el numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprobó la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación⁷⁴ (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1030**) que establecieron que mediante la acreditación, el Estado a través del Indecopi, reconoce la competencia técnica de las entidades

⁷³ DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.-

Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

⁷⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. (...).

Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal. (...)

Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...).

públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

130. Siendo ello así, las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes que emitan en ejercicio de la acreditación y se encuentran obligadas a **mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, el perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1030⁷⁵.
131. Asimismo, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 081-2008-PCM que aprobó el Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, **Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**), señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales⁷⁶.
132. En tal sentido, esta sala considera que los informes de ensayo emitidos por los laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷⁷ (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**).

⁷⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030.**

Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

- a) Mantener la competencia técnica en mérito de a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación. (...)

⁷⁶ **DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM.**

Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

⁷⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que actualmente esta disposición se encuentra contenida en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

**INFORME DE ENSAYO N° 140474
CON VALOR OFICIAL**

DESA
Dirección de
Supervisión
FOLIO N°
497

Código de Laboratorio	140474-01	140474-02	140474-03	140474-04	140474-05	140474-06
Código de Cliente	81.1.ESP-A	81.1.ESP-2	81.3.ESP-2	81.3.ESP-3	81.3.ESP-4	81.3.ESP-5
Fecha de Muestreo	14/03/2014	14/03/2014	14/03/2014	14/03/2014	14/03/2014	14/03/2014
Hora de Muestreo (h)	10:10	13:25	14:00	14:45	14:20	14:55
Tipo de Producto	Efluente Industrial	Efluente Industrial	Agua Superficial	Agua Superficial	Agua Superficial	Agua Superficial

Tipo Ensayo	Unidad	L.D.M.	Resultados					
Metales Totales (ICP)								
Ag Plata	mg/L	0.0002	0.0023	0.0008	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002
Al Aluminio	mg/L	0.001	4.728	1.850	16.32	13.73	0.184	11.79
Aa Arsénico	mg/L	0.004	0.211	<0.004	0.045	0.005	0.006	0.064
Bi Boro	mg/L	0.03	0.56	<0.03	<0.03	<0.03	<0.03	<0.03
Ba Bario	mg/L	0.0003	0.0134	0.0017	0.0252	0.0031	0.0116	0.0210
Be Berilio	mg/L	0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003
Ca Calcio	mg/L	0.01	684.8	132.2	129.7	129.2	45.09	122.2
Cd Cadmio	mg/L	0.0004	<0.0004	<0.0004	0.0077	0.0027	<0.0004	0.0037
Ce Cerio	mg/L	0.0004	<0.0004	<0.0004	0.0044	<0.0004	<0.0004	<0.0004
Co Cobalto	mg/L	0.001	0.004	<0.001	0.043	0.032	<0.001	0.028
Cr Cromo	mg/L	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003
Cu Cobre	mg/L	0.0004	0.0091	0.0105	0.1153	0.1095	0.0351	0.0081
Fe Hierro	mg/L	0.0005	1.475	2.568	20.00	42.54	0.2945	34.02
K Potasio	mg/L	0.003	2.545	2.981	9.699	9.549	10.927	9.631
Li Litio	mg/L	0.0002	1.075	0.0355	0.1749	0.1312	0.0026	0.1241
Mg Magnesio	mg/L	0.003	16.01	23.37	43.81	42.75	11.29	41.08
Mn Manganeso	mg/L	0.0004	0.4340	0.3751	0.5537	0.4095	0.1248	0.3503
Mo Molibdeno	mg/L	0.0006	<0.0006	<0.0006	<0.0006	<0.0006	<0.0006	<0.0006
Na Sodio	mg/L	0.01	3.47	9.02	6.79	6.94	1.72	6.29
Ni Níquel	mg/L	0.0005	<0.0005	<0.0005	0.1043	0.0945	0.0033	0.0066
P Fósforo	mg/L	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01
Pb Plomo	mg/L	0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001	<0.001
Sb Antimonio	mg/L	0.006	<0.006	<0.006	<0.006	0.014	0.030	0.039
Se Selenio	mg/L	0.010	<0.010	<0.010	<0.010	<0.010	<0.010	<0.010
Si Silicio	mg/L	0.005	0.443	2.177	7.251	6.651	7.267	6.550
Sn Estaño	mg/L	0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002
Sr Estroncio	mg/L	0.0003	0.0041	0.1850	0.3731	0.2879	0.0170	0.3070
Ti Titanio	mg/L	0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003
Tl Talio	mg/L	0.02	<0.02	<0.02	<0.02	<0.02	<0.02	<0.02
V Vanadio	mg/L	0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003	<0.0003
Zn Zinc	mg/L	0.002	0.238	0.222	0.649	0.574	0.094	0.473
Metales Totales (CVAA-FIMS)								
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Hg Mercurio	mg/L	0.0001	<0.0001	<0.0001	<0.0001	<0.0001	<0.0001	<0.0001

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, ^{40%} = Resolución cuantificable, "—" = No Analizado, "^{*}" = Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, "^{**}" = Mejor al valor indicado, "ND" = Límite de Detección de Método.

133. En ese sentido, cabe recalcar que la conducta infractora imputada se sustenta en el Informe de Ensayo N° 140474, el cual cuenta con el sello de acreditación del Indecopi. Cabe destacar que, en el presente caso, no se han presentado medios probatorios que acrediten que el análisis de la muestra se haya realizado de manera irregular, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por Activos Mineros.

134. Por los argumentos expuestos, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.6 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la calificación de los residuos sólidos peligrosos

135. El artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos establece que el generador, la empresa prestadora de servicios, el operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27314, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.
136. Por su parte, el numeral 22.1 del artículo 2° de la Ley N° 27314, establece que son residuos sólidos peligrosos aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
137. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 27° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la clasificación de residuos peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del citado reglamento.

Respecto al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

138. El numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁷⁸, establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en esa línea debe cumplir con lo previsto en la Ley N° 27314, su reglamento y normas específicas correspondientes.
139. Al respecto, es importante precisar que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final. Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece disposiciones generales que regulan su adecuada ejecución, entre ellas las contempladas en los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
140. El Decreto Supremo N° 057-2004-PCM regula el almacenamiento intermedio y central, y precisa que son lugares o instalaciones donde se reciben los residuos sólidos. En el caso del almacenamiento intermedio, éste se efectúa a partir de los residuos generados por la fuente (en las unidades de producción), en

⁷⁸

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

contenedores para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central; mientras que, en el caso del almacenamiento central, se consolida y acumula temporalmente de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado⁷⁹.

141. Lo anterior se ilustra mediante el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Almacenamiento intermedio y central

Almacenamiento de residuos sólidos	
Almacenamiento intermedio	Almacenamiento central
<p>Se efectúa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A partir de los residuos generados en las unidades de producción (en la fuente de producción). - Los residuos aquí almacenados serán removidos hacia el almacenamiento central. 	<p>Se efectúa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A partir de los residuos generados de las diferentes fuentes de la empresa institución generadora. - Los residuos aquí almacenados serán trasladados para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

Elaboración: TFA

142. Conforme a lo expuesto, se advierte que en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se ha establecido dos tipos de almacenamiento (intermedio y central), en función al lugar en donde los residuos han sido generados (en la unidad de producción, en diferentes fuentes de producción); sin embargo, a ambos le son aplicables las disposiciones que regulan la etapa y/o proceso de almacenamiento.

143. En aplicación al contexto normativo expuesto, realizar un adecuado almacenamiento intermedio exige, además de contar con cilindros cerrados, (ubicados sobre parihuelas y geomembranas), cumplir con las disposiciones generales que regulan la etapa de almacenamiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

144. Por su parte, el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha previsto determinadas consideraciones que deben ser cumplidas por el generador de residuos sólidos, en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:

⁷⁹

Décima Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*
2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
4. *En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,*
5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.”

(Énfasis agregado)

145. De la norma antes citada, se advierte –entre otros– la prohibición por parte del generador de residuos sólidos peligrosos, de almacenarlos en terrenos abiertos hasta su disposición final⁸⁰.
146. Asimismo, sobre el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debe mencionarse que, este tribunal, ha sostenido que dicha actividad debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada⁸¹, es decir, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento hasta su disposición final, conforme lo disponen los artículos 40° y 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁸².

⁸⁰ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Décima Disposición Complementaria

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

⁸¹ Ver Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 23 de marzo de 2016 y Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 7 de abril de 2016, entre otras.

⁸² DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

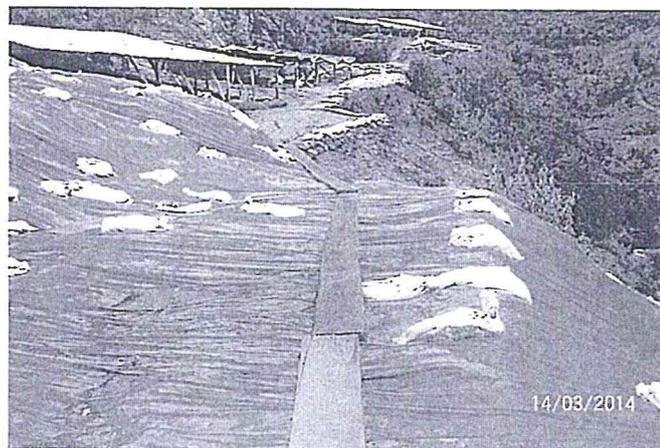
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se

147. De acuerdo al Informe de Supervisión, se consignó como hallazgo que en el sector Azalia se observaron sacos rotos que contenían lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas, los cuales no se encontraban correctamente almacenados:

"7. HALLAZGOS

<p>Hallazgo N° 01: <i>Se constató en el sector Azalia, en la zona donde se almacenan los sacos con lodos, que algunos de estos están ubicados en la parte superior se encuentran rotos, asimismo parte de la cobertura impermeable también se encuentra cubierto en su totalidad.</i></p>	<p>Sustento: Anexo II: Álbum Fotográfico <i>Fotografías N° 18, 41, 42, 43</i></p>
<p>Análisis Técnico: <i>Durante actividades de supervisión, se observó que los lodos provenientes del tratamiento artesanal de aguas ácidas de la bocamina Azalia se acumulan temporalmente en sacos plásticos que se encontraban rotos. Se identificó que dichos lodos no estaban aislados del ambiente.</i> <i>De lo verificado en campo, dichos sacos se encontraron sobre una cobertura impermeable junto a las pozas de lodos en la parte baja del sector Azalia que también se encontró rota.</i> <i>Es importante resaltar que el hecho verificado en campo podría causar una afectación a los componentes del suelo y agua dado que los contenidos metálicos de los lodos residuales provenientes del sistema de tratamiento podrían ser arrastrados por el agua de lluvia aguas abajo y podrían ser descargados hacia la quebrada Puyush lo que podría alterar la calidad físico-química del agua y las propiedades físico-químicas del suelo.</i> <i>En ese contexto, la conducta de Activos Mineros S.A.C., al almacenar lodos residuales en sacos rotos sobre una cobertura impermeable rota, constituiría un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables.</i></p>	

148. Lo constatado por el supervisor, se verifica en las siguientes fotografías recabadas durante la Supervisión Regular 2014:



Fotografía N° 18: Vista de almacenamiento de lodos en la parte baja del sector Azalia.

generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.



Fotografía N° 42: Hallazgo 1. En las zonas donde se almacenan los sacos con lodos en el sector Azalia, los sacos que se encuentran en la parte superior están rotos. Los lodos se encuentran expuestos al ambiente.



Fotografía N° 43: Hallazgo 1. En las zonas donde se almacenan los sacos con lodos en el sector Azalia, los sacos que se encuentran en la parte superior están rotos. Los lodos se encuentran expuestos al ambiente.

149. Conforme a lo constatado durante la Supervisión Regular 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Respecto a la naturaleza de los lodos de la planta de tratamiento de aguas ácidas

150. De la revisión del recurso de apelación, se verifica que los argumentos del administrado están orientados a demostrar que por su composición, los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas encontrados no son residuos sólidos peligrosos.
151. Al respecto se debe señalar que conforme se detalló en los considerandos precedentes, al momento de la supervisión se observó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los lodos provenientes del tratamiento de aguas ácidas de la bocamina Azalia, toda vez que estos no se depositaban en un almacén que permita aislarlos de factores climáticos (la lluvia que genere

lixiviados, aire que genere material particulado o lo transporte, entre otros) o protegerlos de agentes externos como personas ajenas al proyecto o animales.

152. Ahora bien con relación al Reporte N° 1 “Análisis y caracterización de lodos provenientes del tratamiento de aguas del túnel Pucará y Bocaminas Azalia-1261-Nivel PAC: 1261” del 26 de octubre de 2016, presentado por el administrado el 3 de febrero de 2017, se debe señalar que en el mismo se indica que los lodos provenientes del tratamiento de aguas ácidas, en donde se señala que estos contienen entre otros compuestos químicos al cianuro libre, arsénico, mercurio y plomo.
153. Por ello, con base en la información presentada por el administrado, se advierte que los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas califican como residuos sólidos peligrosos conforme al Anexo 4 “Residuos Peligrosos” del REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, puesto que dicha disposición señala expresamente y a manera de definición, que los residuos que contengan arsénico, cadmio, mercurio y plomo, son considerados como residuos peligrosos.
154. En ese sentido, respecto al argumento del administrado en el que señala que en tanto las concentraciones de los elementos cianuro libre, arsénico, mercurio y plomo, advertidas en los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas no superan los ECA para Suelo y Agua por lo que no se habría afectado al ambiente⁸³, se debe señalar que: (i) el ECA establece el nivel de

⁸³ Folios 193 y 194.

“2.3. CONDUCTA INFRACTORA N° 04”

(...)

En el reporte de Análisis y Caracterización de lodos provenientes del tratamiento de aguas del túnel Pucara y Bocaminas de Azalia 1261-PAC 1261 se indica que los lodos no impactan en el medio ambiente respecto a su distribución de cianuro libre As, Ba, Cd, Cr VI, Hg y Pb. (Cuadro 3.1)

3.1.-CARACTERIZACIÓN DE LODOS PUCARÁ Y AZALIA SEGÚN NORMAS AMBIENTALES

N°	Parámetro	P3-Lodo fresco Pucará	P4-Lodo húmedo Pucará	P5-Lodo seco Pucará	A3-Lodo fresco Pucará	A4-Lodo húmedo Pucará	A5-Lodo seco Pucará	ECA SUELO Comercial/ Industrial/ Extractivos
1	Cianuro Libre (mg/Kg MS)	0.0001	0.0002	0.0001	0.0001	0.0001	0.0001	8
2	As total (mg/Kg MS)	13	14	11	8	5	3	140
3	Ba total (mg/Kg MS)	0.78	0.79	0.83	0.72	0.70	0.41	2000
4	Cd total (mg/Kg MS)	6	6	7	7	8	7	22
5	Cr VI (mg/Kg MS)	0.3	0.3	0.3	0.4	0.4	0.3	1.4
6	Hg total (mg/Kg MS)	0.30	0.47	0.30	0.24	0.28	0.27	24
7	Pb total (mg/Kg MS)	80	76	79	74	58	51	1200

6.1.1-RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE LIXIVIACIÓN MWMP DE LODOS

concentración de parámetros presentes en cuerpos receptores y no en efluentes (lixiviados) o residuos (lodos)⁸⁴ y, (ii) el ECA no puede ser empleado para acreditar que la concentración de elementos químicos presentes en determinados efluentes, residuos o emisiones no generaran afectación a los cuerpos receptores donde terminen depositándose, toda vez que, por la dinámica de los elementos químicos vertidos y la capacidad de resiliencia o autodepuración que presente cada cuerpo receptor, se podrían generar impactos acumulativos⁸⁵. Por tanto, se desestiman los argumentos del administrado en este extremo.

155. Asimismo, a mayor abundamiento se debe mencionar que, los compuestos detectados por el administrado como por ejemplo el arsénico, mercurio y plomo, podrían generar efectos tales como:

- (i) El plomo una vez depositado en el suelo es retenido en la capa superficial, absorbiéndose fuertemente a los suelos, provocando desequilibrios en su ciclo biogeoquímico y la posibilidad de llegar hasta el hombre a través de la cadena alimenticia.⁸⁶ En el hombre, el plomo se transporta a través de la

Parámetros en lixiviados	P3-Lodo fresco Pucará	P4-Lodo húmedo Pucará	P5-Lodo seco Pucará	A3-Lodo fresco Pucará	A4-Lodo húmedo Pucará	A5-Lodo seco Pucará	*Límites TLCP (mg/L)	** Categoría 3 Riego de vegetales y bebida de animales (mg/L)
pH	6.8	6.9	6.8	6.6	6.6	6.8		6.5 - 8.5
Conductividad (µS/cm)	494	578	1483	1688	2390	1381		2500
Sulfatos (mg/L)	1176	460	344	1180	1262	998		1000
Cu(mg/L)	0.002	0.001	0.001	0.011	0.012	0.004		0.20
Pb(mg/L)	0.001	0.001	0.002	0.005	0.007	0.003	5.0	0.05
Zn(mg/L)	0.023	0.035	0.030	0.011	0.046	0.032		2
Fe(mg/L)	0.300	0.384	0.342	0.370	0.182	0.348		5
Mn(mg/L)	0.020	0.013	0.015	0.039	0.019	0.017		0.2
Cd(mg/L)	0.004	0.002	0.005	0.009	0.014	0.004	1.0	0.01
As(mg/L)	0.0001	0.0001	0.0001	0.0001	0.0001	0.0001	5.0	0.1

(...)

⁸⁴ Ley 28611. Ley General del Ambiente.

"Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA, es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos." (subrayado agregado)

⁸⁵ CONESA, Vicente. "Guía metodológica para la evaluación del Impacto Ambiental". 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. Año 2010. Madrid-España. ISBN: 978-84-8476-384-0. p. 90.

"Impacto Acumulativo

Aquel efecto que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su gravedad al carecer el medio de mecanismos de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento de la acción causante del daño."

⁸⁶ MORENO, María. "TOXICOLOGÍA AMBIENTAL. Evaluación de riesgo para la salud humana". Editorial McGraw Hill. España - Madrid. Año 2003. ISBN: 84-481-3781-7. Pp. 224 y 225.

sangre y se distribuye en tejidos, órganos y huesos, causando por ejemplo cólicos gastrointestinales, dispepsia, dolor abdominal, diarrea, náuseas, vómitos, malestar, anorexia, entre otros.⁸⁷

- (ii) El arsénico genera impactos a la salud, manifestándose mediante síntomas gastrointestinales (dolor gástrico intenso, vómitos y diarreas), pigmentación cutánea, hiperqueratosis, hepatomegalia, lesión tubular renal, pérdida de pelo, convulsiones o la muerte.⁸⁸

"Una vez depositado en el suelo, el plomo queda en su mayor parte retenido en la capa superficial (2-5 cm superficial), especialmente en suelos con un contenido en materia orgánica superior al 5% y un pH mayor que 5. El plomo no se lixivia fácilmente hacia las capas profundas del subsuelo y hacia el agua subterránea excepto en medios muy ácidos (producto de solubilidad del hidróxido, $Pb(OH)_2$, $1,42 \times 10^{-20}$ a 25°C).

(...)

El plomo se absorbe fuertemente a los suelos y sedimentos, especialmente a las arcillas, limos y óxidos de hierro y manganeso. Esta adsorción se debe tanto a interacciones electrostáticas como a la formación de enlaces específicos. (subrayado agregado)

ALBERT, Lilia. "Curso básico de toxicología ambiental". 2ª Edición. Editorial LIMUSA. México. Año 2011. ISBN: 978-968-18-2609-3. p. 114.

"En resumen, el principal efecto del plomo en el medio ambiente abiótico es su acumulación en los diversos sustratos, lo cual, a su vez, provoca desequilibrio en su ciclo biogeoquímico."

87

ALBERT, Lilia. "Curso básico de toxicología ambiental". 2ª Edición. Editorial LIMUSA. México. Año 2011. ISBN: 978-968-18-2609-3. Pp. 114, 115, 116 y 117.

"En resumen, el principal efecto del plomo en el medio ambiente abiótico es su acumulación en los diversos sustratos, lo cual, a su vez, provoca desequilibrios en su ciclo biogeoquímico.

EFFECTOS EN EL MEDIO BIOTICO

(...)

Algunos animales, por ejemplo las lombrices de tierra, tienden a acumular plomo y pueden ser una de las rutas por las que este elemento entra a las cadenas alimenticias. En este caso, los demás eslabones serán los principales afectados.

(...)

TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

El plomo se transporta por sangre y en un principio se distribuye uniformemente en todos los tejidos y órganos.

(...)

Los huesos son el principal compartimiento en donde se almacena el plomo, ya que el 90% de la concentración corporal total se encuentra en este tejido. (...)

EFFECTOS EN EL HOMBRE

(...)

El síntoma más común de intoxicación aguda es el dolor tipo cólico gastrointestinal. Al principio existe un estado de anorexia, con síntomas de dispepsia y estreñimiento y, después, un ataque de dolor abdominal generalizado. Otros síntomas que se pueden presentar son diarrea, sabor metálico en la boca, náuseas y vómitos, insiduosidad, insomnio, debilidad, etc. (subrayado agregado)

OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, Nieves, RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. "Contaminación Ambiental - una visión desde la química". Ediciones Paraninfo. España. Año 2011. ISBN: 978-84-9732-178-5. p. 89.

"- El plomo. (...) El plomo se absorbe en el tubo gastrointestinal de forma lenta e incompleta (cuando la intoxicación se produce por vía oral) y puede absorberse en las vías respiratorias después de su inhalación. El plomo se distribuye en el cuerpo principalmente en dos reservas: una activa en la sangre y tejidos blandos y otra de almacenamiento de huesos. Los signos y síntomas de un envenenamiento por plomo pueden incluir malestar, anorexia, dolor abdominal, vómitos, irritabilidad y apatía. Las manifestaciones de este envenenamiento afectan fundamentalmente a tres sistemas: el sistema renal, el sistema nervioso central y el sistema hematopoyético. (...)" (subrayado agregado)

- (iii) El mercurio una vez absorbido alcanza el torrente sanguíneo distribuyéndose por todos los tejidos, penetra las membranas y puede ingresar al sistema nervioso central, riñones, entre otros. Provocando bronquitis corrosiva, neumonitis aguda, temblores, hipertrofia de la tiroides, taquicardia, gingivitis, cambios en la personalidad, eretismo, pérdida de la memoria, depresión severa, delirios y alucinaciones, etc.⁸⁹.

Respecto al almacenamiento de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas

156. Habiéndose determinado que los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas son residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se debe señalar que el almacenamiento de los mismos debe realizarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 39° y 40° del mencionado reglamento.
157. Teniendo en cuenta lo mencionado en el considerando precedente, que en las fotografías recabadas durante la Supervisión Regular 2014 no se verifica que el

⁸⁸ OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, Nieves, RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. "Contaminación Ambiental - una visión desde la química". Ediciones Paraninfo. España. Año 2011. ISBN: 978-84-9732-178-5. p. 86.

"EL ARSÉNICO

(...)

La acción tóxica del arsénico se produce a través de la inhibición de los sistemas enzimáticos dependientes del grupo sulfhídrico en el organismo. La toxicidad aguda se manifiesta por síntomas gastrointestinales, tales como el dolor gástrico intenso, vómitos y diarreas; en la intoxicación grave aparecen convulsiones y la muerte. La intoxicación crónica por arsénico se manifiesta por síntomas que comprenden diarrea, pigmentación cutánea, hiperqueratosis, hepatomegalia, lesión tubular renal y pérdida de pelo; a medida que avanza la toxicidad también aparecen síntomas referidos al sistema nervioso central."

⁸⁹ MORENO, María. "TOXICOLOGÍA AMBIENTAL. Evaluación de riesgo para la salud humana". Editorial McGraw Hill. España - Madrid. Año 2003. ISBN: 84-481-3781-7. Pp. 218 y 219.

"El mercurio elemental se absorbe mal por ingestión, pero muy eficazmente por inhalación, vía por la que alcanza rápidamente el torrente sanguíneo, distribuyéndose por todos los tejidos. El mercurio elemental tiene carácter lipofílico, por lo que penetra fácilmente las membranas, incluidas la barrera hematoencefálica y la placenta, que atraviesa sin dificultad.

En los tejidos, el mercurio elemental se oxida rápidamente a mercurio divalente, forma en la que atraviesa con más dificultad las membranas celulares, en particular las citadas barreras hematoencefálica y placenta. Sin el mercurio elemental puede permanecer en la sangre durante unos minutos en el estado de oxidación cero, tiempo suficiente para permitirle la entrada en el sistema nervioso central y la sangre fetal.

(...)

Una vez absorbidas, las distintas formas químicas de mercurio se distribuyen desigualmente en el organismo. El mercurio elemental alcanza su máxima concentración en los riñones, aunque también presenta elevadas concentraciones en el sistema nervioso central. El metilmercurio se concentra en el cerebro, especialmente en la corteza cerebral. El mercurio inorgánico se concentra en los riñones.

(...)

La inhalación de concentraciones elevadas de mercurio elemental puede provocar bronquitis corrosiva y neumonitis aguda, que puede causar la muerte. La exposición crónica, sin embargo, tiene sus efectos tóxicos fundamentales en el sistema nervioso central.

Los síntomas de la intoxicación crónica por mercurio incluyen temblores, hipertrofia de la tiroides, taquicardia, gingivitis, cambios en la personalidad, eretismo, pérdida de la memoria, depresión severa, delirios y alucinaciones. Los tres rasgos característicos de la intoxicación por mercurio, usados históricamente para reconocer los casos de enfermedad profesional en la industria, son la excitabilidad, los temblores y la gingivitis."

administrado haya cumplido con almacenar los lodos provenientes de las plantas de aguas ácidas conforme a las condiciones de almacenamiento establecidas en los artículos 39° y 40° del mencionado reglamento, puesto que:

- (i) El almacenamiento de los lodos se realiza en terreno abierto, lo cual no brinda protección al recipiente o contenedor frente a los factores ambientales (lluvias, exposición al sol, entre otros) que mermen en su capacidad de aislar las características de peligrosidad del residuo peligroso del medio ambiente;
- (ii) El área donde se almacena el recipiente o contenedor no se ubica en una instalación cerrada y cercada que evite su manipulación por personal no calificado o visitantes;
- (iii) No se observa un sistema de contención que permita reducir riesgos por posibles fugas; y,
- (iv) El área de almacenamiento no cuenta un piso liso, de material impermeable y resistente, que permita darle estabilidad al recipiente o contenedor y protección al suelo frente a una fuga o derrame, debido a que, en las fotografías se observa que los lodos se encuentran en sacos rotos sobre el suelo cubierto por una geomembrana que también se encuentra deteriorada.

158. Por las razones expuestas, esta sala concluye que Activos Mineros incumplió lo dispuesto en los artículos 39° y 40° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

159. Teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 69 y 70 de la presente resolución, esta sala evaluará si respecto a la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se configuró el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

160. En su recurso de apelación, el administrado señaló que como medida de prevención construyó dentro del área de influencia del plan de cierre un depósito de lodos en la curva de Azalia que ocupa una superficie de 2030.711 m² y tiene una capacidad de almacenamiento de 13412 m³, el cual fue diseñado para disponer de forma adecuada los lodos deshidratados procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de los pasivos ambientales del túnel Pucará y bocaminas Azalia.

161. Al respecto, se debe señalar que se ha revisado el expediente verificándose que el 2 de febrero de 2017, el administrado presentó dos fotografías con las que pretende demostrar que realizó la construcción de un depósito para el almacenamiento de los lodos.



Foto N° 10: Vista del estado actual del depósito de lodos temporal de Azalia, cubierto en su totalidad. Fecha 16.01.2017

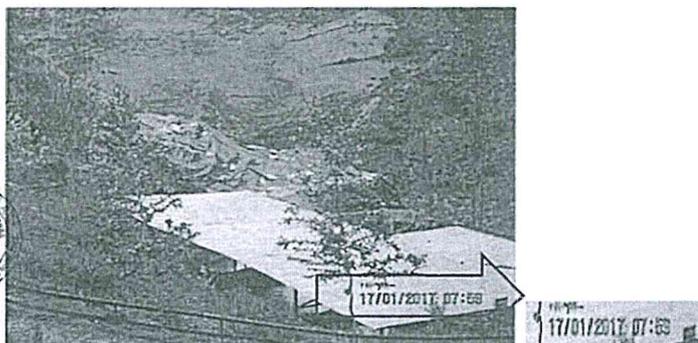


Foto N° 11: Vista del estado actual del depósito de lodos temporal de Pucará, cubierto en su totalidad. Fecha 17.01.2017

162. Al respecto, se debe señalar que dichas fotografías no demuestran que, antes del inicio del procedimiento sancionador, el administrado haya corregido la conducta infractora referida a que no dispuso de manera segura y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos, entendiéndose, los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas.
163. Finalmente, se debe señalar que dichas fotografías tampoco demuestran que el depósito de lodos construido por Activos Mineros cumpla con las características previstas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, establecido en los artículos 39° y 40° del REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.
164. Con base en lo expuesto, a criterio de esta sala no ha configurado la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
165. En línea con lo señalado, corresponde confirmar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en tanto tiene por finalidad que se realice la disposición final de los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento artesanal de los sectores de Azalia y Pucará a través de

una EPS-RS, para evitar que el lodo genere una afectación a la calidad de las aguas superficiales o a la flora y fauna con la que pudiera tener contacto.

166. Respecto a ello, cabe precisar que dicha medida correctiva está relacionada con la obligación establecida en el artículo 10° del REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM⁹⁰, en concordancia con el numeral 1 del artículo 42°⁹¹ de la citada norma, según los cuales el generador debe realizar la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 3 y 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, en relación a la conducta infractora referida a verter flujos de aguas residuales a la quebrada Puyush, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los

⁹⁰ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁹¹ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final. (...)

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, en relación a la conducta infractora referida a verter flujos de aguas residuales a la quebrada Pucará, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	Activos Mineros deberá realizar la limpieza y rehabilitación del suelo afectado con cal en el sector Azalia.	En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA-DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas claras y fechadas.
Activos Mineros no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N.	Activos Mineros deberá capacitar al personal responsable del manejo de insumos en temas relacionados a la aplicación de prácticas adecuadas en el transporte, manipulación, almacenamiento y disposición de materiales peligrosos y no peligrosos y, para la aplicación de planes de contingencia en caso de derrames o fugas.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros deberá presentar una lista de asistencia firmada por el personal responsable del manejo de insumos donde se indica los temas tratados, la fecha de la capacitación y con la firma del capacitador, adjuntado al mismo, visto fotográficas claras y fechadas.

SEXTO.- REVOCAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva

detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SÉPTIMO.- Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



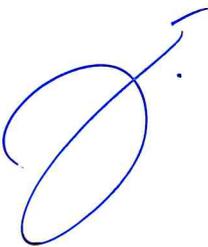
.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Debo señalar que en esta oportunidad me hallo conforme con el contenido de la resolución aprobado por la sala, con la única excepción del extremo referido al artículo 5° de la Resolución N° 035-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Por tanto, con el debido respeto por la decisión tomada en dicho extremo por la mayoría de mis colegas vocales, sobre ese punto emito un voto en discordia por las razones siguientes:

QUINTO.- MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA-DFSAI del 12 de octubre de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
 Activos Mineros no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N.	Activos Mineros deberá realizar la limpieza y rehabilitación del suelo afectado con cal en el sector Azalia.	En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA-DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas claras y fechadas.
	Activos Mineros deberá capacitar al personal responsable del manejo de insumos en temas relacionados a la aplicación de prácticas adecuadas en el transporte, manipulación, almacenamiento y disposición de materiales peligrosos y no peligrosos y, para la aplicación de planes de contingencia en caso de derrames o fugas.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros deberá presentar una lista de asistencia firmada por el personal responsable del manejo de insumos donde se indica los temas tratados, la fecha de la capacitación y con la firma del capacitador, adjuntado al mismo, visto fotográficas claras y fechadas.

A pesar de estar de acuerdo con el voto en mayoría, respecto de que se debió dictar una medida correctiva conducente a prevenir los impactos ambientales negativos mediante la capacitación del personal, para fundamentar los alcances del voto discrepante relacionada a la medida correctiva dictada por el TFA, me permito presentar los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

1. En el artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, **ROF**) del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se establece que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**⁹²) es el órgano de línea responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los/las administrados/as bajo la competencia del OEFA; encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos a los/las administrados/as que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA. Asimismo, en el literal b) del artículo 60°, del ROF se establece que es función de la **DFSAI** el imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.
2. Adicionalmente a ello, según el numeral 4.3 del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, es la Autoridad Decisora, es decir la DFSAI, la competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas.
3. Por otro lado, según el artículo 20 del ROF, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) tiene las siguientes funciones:

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

4. Como se puede apreciar es función de la DFSAI el dictado de medidas correctivas a los administrados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

⁹² El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 034-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

5. Por los fundamentos expuestos, mi voto es **CONFIRMAR** la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la Resolución Directoral N° 1176-2017-OEFA/DFSAI, mediante la cual se ordenó Activos Mineros S.A.C. cumplir con la medida correctiva, por no adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto de la cal con el suelo en el sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 344778E, 8842023N.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**